



RADICADO No: 08001418901620200006700

ACCIONANTE: ARMANDO CARABALLO GANDARA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

RADICADO No: 08001418901620200006700

ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por el Señor ARMANDO DE JESUS CARABALLO GANDARA contra la entidad COOMEVA EPS, TAMARA IMÁGENES DIAGNOSTICAS, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD "ADRES".

II. ANTECEDENTES.-

Refiere el gestor constitucional que los hechos que se sintetizan así:

1.- Que desde el mes de Septiembre de 2019, presentó un episodio de arritmia cardiaca, quedando consignado en la historia clínica que, el médico tratante, le ordenó remisión a la especialidad de cardiología; la cual no ha sido asignada por la EPS COOMEVA.

2.- Debido a la necesidad de la valoración médica y ante la negligencia de la entidad promotora de salud, luego de asistir por más de 10 veces a la sala de autorización y asignación de citas, y no obtener un resultado favorable, acudí a medico particular, el cual en valoración ordenó remitirme al ELECTROFISIOLOGO lo más pronto posible, debido a que los episodios de arritmia se han repetido más de 6 veces en este tiempo.

3.- Hasta la fecha no se ha podido realizar lo ordenado por el médico tratante, causándole al demandante constitucional un perjuicio irremediable.

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima el accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto de Marzo 10 de 2020, se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada a fin de que rindieran informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.



V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA

Téngase como pruebas, los documentales aportados por el accionante y la accionada.

Las entidades COOMEVA EPS, Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES, dieron respuesta al trámite tutelar, visible a folio 18 A 39 del expediente.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si la entidad accionada COOMEVA EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la accionante, al no asignarle la cita con CARDIOLOGIA y el respectivo tratamiento para su arritmia, ordenado por su médico tratante.

III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho a la salud.

De acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos. En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

Cita la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T - 056 de 2015:



RADICADO No: 08001418901620200006700

“El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹ Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales².

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona³, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”⁴.

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema⁵.”

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del

¹ Sentencias T-597 de 1993; T-454 de 2008; T-566 de 2010.

² Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-760 de 2008.

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-223 de 2006, T-933 de 2009, T-126 de 2010 y T-786 de 2010.



paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado⁶.

b) Trabas administrativas

Ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que en relación con las trabas administrativas que imponen las EPS que:

“La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Acude a la instancia constitucional el señor ARMANDO DE JESUS CARBALLO GANDARA con el fin que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la

⁶Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.



salud, vida y seguridad social teniendo en cuenta que la EPS COOMEVA EPS no le practica el procedimiento ordenado por su médico tratante, el cual consiste en una cita prioritaria con cardiología para continuar su tratamiento, con ocasión a una arritmia cardiaca, la cual desde septiembre de 2019, ha sido constante y no ha contado con tratamiento por parte de su prestador de servicios en salud.

La entidad accionada, en respuesta a la presente acción indica que, en efecto, la accionante es afiliada a la entidad en estado activo, indica que el accionante es paciente de 68 años de edad, con diagnóstico de LATIDOS ANORMALES DEL CORAZÓN, ya sean irregulares, demasiado rápidos o demasiado lentos, que dicha patología podría poner en riesgo la vida del usuario; se valida la información de que fue atendida por la profesional adscrita a su red servicios, Dra. Adalgisa Frieri Di Mare, quien indica que "lo remite a ELECTROFISIOLOGO, SE REMITE PRIORITARIO", se evidencia que el servicio es consistente para la patología presentada por el usuario, pero no cuenta con prestador de servicio activo para el servicio. Solicita conceder un término prudencial para hacer la gestión de la atención al paciente, en atención al embargo de casi todas sus cuentas bancarias, que se autorice el recobro ante el FOSYGA, y que se someta el cumplimiento de la atención a que el paciente se encuentre activo en la afiliación a la EPS.

En cuanto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD - ADRES, esta indica que, no son los responsables del cumplimiento de lo rogado por el actor constitucional y solicitan su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en pasiva.

1.- Descendiendo al estudio del caso concreto y revisadas las pruebas allegadas al expediente, observa el Despacho que en efecto el derecho a la salud de la parte actora está siendo vulnerado por la entidad accionada EPS COOMEVA, teniendo en cuenta que el procedimiento ordenado por el médico tratante consistente en atención por ELECTROFISIOLOGIA, la cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, por lo que COOMEVA EPS., como responsable del aseguramiento del accionante ARMANDO DE JESUS CARABALLO GANDARA está en la obligación de autorizar y practicar lo indicado por el médico tratante sin dilaciones de tipo administrativo, pues es responsabilidad de las EPS garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados de manera oportuna y continua, sobre todo teniendo en cuenta la edad y el estado de vulnerabilidad en que se encuentra el accionante, en la que el tiempo es fundamental para efectos de determinar el tratamiento a seguir y lograr una recuperación y el mejoramiento de su calidad de vida, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante aún persiste.

Así las cosas, teniendo en cuenta la efectiva vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, procederá el Despacho a tutelar los derechos a la salud, vida y seguridad social del señor ARMANDO DE JESUS CARABALLO GANDARA ordenando a la EPS COOMEVA ., que dentro del



RADICADO No: 08001418901620200006700

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a la autorización y asignación de cita con ELECTROFISIOLOGIA sin dilaciones de tipo administrativo, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante, en las entidades que hacen parte de su red de prestación de servicios y, en caso de no existir una institución que le pueda prestar los servicios de manera eficiente, continua y oportuna, deberá contratar las necesarias para que las condiciones de salud del tutelante no se vean afectadas.

Aunado a lo anterior, se tiene que la entidad COOMEVA EPS, solicita que, de concederse el presente amparo se les conceda un término de un mes si es era posible, para cumplir con la orden constitucional, ante esto se tiene que la ley 100 de 1993 artículo 168, en conjunto con la Resolución 3512 de 2019, que establece el plan de beneficios otorgados por la EPS a sus pacientes, no consagra la facultad de suspender, congelar ni prorrogar la prestación de los servicios en salud a los afiliados, y en el caso particular menos cuando se está en riesgo la vida y salud del accionante; por lo tanto, por encima de las situaciones administrativas y financieras que la entidad está atravesando, deberá en el término señalado por este despacho judicial, cumplir a cabalidad la orden constitucional.

Para finalizar, requiere se lo ordene el recobro del servicio suministrado ante el FOSYGA, por el 100 por ciento de su costo, frente a esto la ley 1753 de 2015 en su artículo 73 consagra el trámite a seguir por las entidades prestadoras de servicios en salud, para el reconocimiento y pago de los recobros respectivos, en el cual consagra que deberá la entidad que prestó el servicio hacer la correspondiente reclamación, de considerarlo pertinente, deberá hacer la gestión respectiva una vez prestado el servicio, por lo tanto, este despacho no accederá a la solicitud incoada.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, del accionante ARMANDO DE JESUS CARABALLO GANDARA contra EPS COOMEVA por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS., que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la autorización y asignación de cita con ELECTROFISIOLOGIA sin dilaciones de tipo administrativo, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante, en las entidades que hacen parte de su red de prestación de servicios y, en caso de no existir una institución que le pueda prestar los servicios de manera eficiente, continua y oportuna, deberá contratar las necesarias para que las condiciones de salud del tutelante no se vean afectadas.

TERCERO: Desvincular del presente tramite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD "ADRES",



RADICADO No: 08001418901620200006700

CUARTO: No acceder a la solicitud de suspensión del cumplimiento de la presente decisión, así como del recobro ante el FOSYGA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remitir la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA MONTES SINNING
LA JUEZA

01

JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO No: 08001418901620200006700

